

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	093
Radicado:	760013110012-2022-00151-00
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante:	ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA
Demandado:	OSCAR ANTONIO MORALES PINZON
Tema y subtemas:	RESUELVE APELACION - CONFIRMA

Procede el despacho a decidir el recurso la apelación interpuesta por el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON, frente a la decisión adoptada en Audiencia de Fallo, Resolución No. 4161.2.7 046-2022 del 23 de marzo de la anualidad *"Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos"*, proferida por la Comisaría Decima de Familia- Barrio El Vallado de la ciudad, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR iniciado en su contra por ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA.

I. ANTECEDENTES

El día 03 de marzo de 2022 se recibió por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA-BARRIO EL VALLADO, trámite por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA, en contra de su hermano del señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON, denuncia que sustenta en los siguientes hechos:

"vivo con mi prima PATRICIA MORALES PINZON y OSCAR ANTONIO MORALES, quien es mi hermano paterno, mi papá ya murió ELIEL MORALES VALLEJO y mi madrastra AURA MARIA PINZON DE MORALES también falleció en agosto de 2021 por muerte natural, yo le decía abuela de cariño, yo compartía con ellos los fines de semana, festivos, semana santa, vacaciones, diciembres y después que mi mamá murió me dejaron en esa casa desde el 2010 ósea. Yo colaborare con el cuidado de mi abuela, bañándola, dándole el medicamento y en la casa ayudaba con las labores de la casa, sufro desde los 5 años de epilepsia refractaria, tuve una hospitalización ahora ultimo desde el 23 al 25 de febrero, he trabajado como Juez de paz en la comuna 16. He tenido problemas de violencia intrafamiliar con mi hermano OSCAR ANTONIO MORALES, quien tiene 66 años, trabaja como Juez de paz en reconsideraciones en segunda instancia de la comuna 16, la última vez fue en el mes pasado, por el 18 de febrero de 2022 estuve realizando diligencias

mías de salud, reclame un medicamento así se me fue todo el día por el 19 de febrero de 2022, en la mañana Oscar llego y me dijo que yo no era hermana de él y que tenia como comprobarme, me dijo malparida hijueputa, usted tiene que levantarse a las 6:00 am a lavar el baño, la loza y hacer el aseo, yo como estaba tirada en la cama y estaba indispuesta porque el día anterior había convulsionado y me sentía mal, yo le dije a Oscar yo siempre a usted le he colaborado no le puedo ayudar porque estoy indispuesta he estado convulsionando y hoy no le puedo ayudar, entonces me dijo me importa un culo malparida hijueputa, vos tenes que levantarte todos los días a hacer el aseo estando bien o estando mal, yo también estoy enfermo y estoy haciendo el aseo a ustedes, entonces se me paro en el narco de habitación mía y me dijo malparida hijueputa levántate de la cama a hacer aseo y si no te levantas malparida hijueputa te mojo el colchón hasta cuando te voy a mantener, levántate pues hijueputa, yo me asuste de ver esa reacción y me levante y me fui porque él estaba alicorado, yo me Sali de la casa y le dije a una vecina que me dejara quedar ahí, él me ha dicho esta hijueputa así como esta vale la pena envenenarla.

Mi objetivo es que no me maltrate mas ni verbal ni físicamente, por lo cual solicito una medida de protección"

En la misma fecha, por auto interlocutorio No. 4161.2.9.7.051-2022, la Comisaría dispuso la admisión de la solicitud de medida de protección policiva, ordenando unas medidas provisionales de protección.

Obran en el expediente constancia de notificación por aviso del auto No. 4161.2.9.7.051-2022 del 03 de marzo de 2022.

El 23 de marzo de 2022 se realizó audiencia dentro de la acción de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR POLICIVA en la cual se hicieron presentes ambas partes.

En dicha diligencia mediante Resolución No. 4161.2.7.046-2022 del 23 de marzo de 2022, luego de escuchadas las partes y realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, la Comisaria de Familia resolvió imponer unas medidas definitivas de protección a favor de ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA.

En virtud a lo resuelto por la Comisaría de Familia, y después de haber sido debidamente notificado, el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. 4161.2.7.046-2022 del 23 de marzo de 2022, argumentando que la denunciante es víctima de violencia intrafamiliar por parte de sus hermanos GINA, ESTIK ELIEF FILDER MORALES ACOSTA, quienes la desplazaron del Barrio la Rivera, propiedad de la cual también ella es propietaria, por lo que él la auxilió con alimentación y vivienda, pero ella abusó y generó actos de mala convivencia como apropiarse de sus pertenencias,

además que le causó la muerte a su madre con un golpe, haciendo referencia además, a su condición mental por la que nunca la maltrató y reiterando que la violencia proviene es de sus otros hermanos y no de él.

En consecuencia, la Comisaria de Familia, mediante auto del 28 de marzo de 2022 ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI (REPARTO), a fin de que se surta el recurso de apelación contra la citada resolución, a lo que procedió el 04 de abril de 2022, correspondiéndole a este juzgado por reparto del 05 de abril de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto 843 del 08 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON.

Al tenor del Art. 18 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se ritúo conforme las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría Primera de Familia-Barrio Terrón Colorado de la ciudad, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "*...el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad

doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996–Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

CASO CONCRETO

Descendiendo del caso en estudio, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría de Décima de Familia-El Vallado y al material probatorio recaudado dentro del trámite y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

De la revisión del expediente se tiene la Comisaría Decima de Familia- Barrio El Vallado de la ciudad, recibió el 03 de febrero de 2022 solicitud por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA, en contra del señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON.

Basó la denunciante los hechos de violencia, en los hechos sucedidos el pasado 19 de febrero de 2022, cuando su hermano paterno, el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON le manifestó en horas de la mañana que no era su hermana, dirigiéndose a ella con términos como "malparida", "hijueputa", y afirmando que era su obligación levantarse a las seis de la mañana a lavar el baño, la loza y hacer el aseo, ante lo cual aseguró la denunciante no pudo hacer, debido a que el día anterior había estado convulsionando y se sentía mal. Sin embargo, indica que el denunciado continuó tratándola mal y se paró en el marco de la puerta obligándola a pararse con la amenaza de mojarle el colchón, por lo que la señora ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA, sintió miedo al verlo con esa actitud y en estado de alicoramamiento, y se fue para donde una vecina. Igualmente, afirma que los actos de maltrato también se traducen en que por su estado de salud no aporta dinero para la casa, por lo que las veces que su hermano le da la alimentación, se la saca en cara y que son sus otros hermanos quienes deben pagarle por dejarla vivir con él.

Al respecto, en la audiencia llevada a cabo el 23/03/2022, la señora ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA ratificó lo antes dicho, indicando que los hechos de agresión continuaron, y nada más esa mañana su hermano le dijo que era una desagradecida y que para cuándo desocupaba la casa, utilizando palabras soeces.

Por su parte, el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON, dijo que su hermana ha estado en psiquiatría, y que es cierto que convulsiona varias veces, asegurando que la psiquiatra le dijo que el no tenía ninguna obligación con ella, que además, ella tiene una hermana en Chile y dos hermanos más, y ninguno le ayuda, por lo que a él le toca darle el alimento y la vivienda, y es el quien siempre se encarga

de barrer y trapear el pasillo. Agregó que está herido notoriamente con la denunciante, a quien acusa de la muerte de su madre y manifiesta que no puede vivir más con ella porque "se le está formando un problema psicológico". Reconoce que le ha dicho "váyase de la casa porque no tiene nada acá".

Al preguntarle directamente qué fue lo sucedido el 19/02/2022, manifestó que su hermana se mantiene "ida", y es el quien barre y trapea, y asegura más adelante, que su hermana considera un maltrato cuando el le dice que desocupe la casa.

Nótese entonces, como el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON si reconoce que le ha pedido a su hermana que se vaya de la casa, y guarda silencio justamente frente a la forma en que se lo pide, siendo consciente que para ella constituye un maltrato. Además, su dicho concuerda con la manifestación de la denunciante, cuando se queja de que es él quien barre y trapea, lo que explica entonces que le pida que se levante a las 6:00 de la mañana a asear la casa. Es así, como las manifestaciones del denunciado, dan cuenta del malestar que siente con la denunciante, al punto de acusarla de haber matado a su madre, y sobre todo, de la condición de salud de la señora ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA, a quien inclusive llama discapacitada, lo que la convierte en un sujeto de especial protección, por lo que el solo hecho de tener conocimiento el denunciado de ello, y de que sus otros familiares no le ayudan y por el contrario la maltratan como así lo afirma, hace que pedirle que se vaya sea un acto de maltrato psicológico.

Confirma lo anterior, la lista de reglas que el denunciado llama "normas de convivencia" donde señala que no está autorizada para utilizar electrodomésticos básicos como la nevera, estufa y la lavadora, la hora en que debe apagarse la luz, constituyendo ello, en actos de discriminación económica, y sabido es que todo acto de discriminación constituye violencia, pues si el denunciado dentro del presente trámite consideró normal y ajustado a la sana convivencia establecer este tipo de normas, es precisamente porque en su actuar la violencia psicológica y discriminación económica tiene cabida.

En este punto, es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional sobre el tema:

"La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.

16.La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo. (...)

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1º de la CEDAW , que señala que la expresión discriminación contra la mujer “**denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**”.” Sentencia T 338-2018

Así las cosas, considera este despacho que la decisión adoptada por la Comisaria Decima de Familia- Barrio El Vallado de la ciudad, fue proferida teniendo en cuenta para el material probatorio obrante en el expediente, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente. Por lo tanto, se CONFIRMARÁ la decisión tomada por la Comisaria Decima de Familia- Barrio El Vallado de la ciudad mediante resolución No. 4161.2.7 046-2022 del 23 de marzo de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión tomada por la Comisaria Decima de Familia- Barrio El Vallado de la ciudad mediante resolución No. 4161.2.7 046-2022 del 23 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos" dentro del trámite de violencia intrafamiliar propuesto por ELIANA FERNANDA MORALES ACOSTA, frente al señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ace8899bc3bd05b0241c853e78a7bb9f44c1436412291d7f6222d425c2807b**

Documento generado en 29/04/2022 02:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**